



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00105-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la Procuradora 27 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social presentó concepto en este asunto el 9 de abril de 2021; igualmente, se verificó que la abogada Paola Andrea Noguera Maury, actuando como apoderada de Colpensiones, allegó poder y escrito de contestación.

Igualmente, se verificó que por secretaría se remitió la demanda y el auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correos del 7 de abril de 2021, además, el correo institucional generó el mismo días respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios (ff. 78 – 91).

En tal virtud, es patente que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la accionada y a las intervinientes, lo que hace procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **14 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación LifeSize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandada a AHUMADA Y ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., y como sustituta a la abogada PAOLA ANDREA NOGUERA MAURY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be06d3fdd9e0db24eeba02d3d56f33b5f51252b5861b6f464b8fd5bff4e34ee

Documento generado en 21/06/2021 02:38:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00259-00
Clase de proceso	Ejecutivo (Ordinario Laboral)
Demandante	JHON JAIRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandado	COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021.

Señor Juez, informó que en la actuación referida la parte demandante solicitó el fraccionamiento del depósito judicial constituido en este asunto.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Fraccionamiento de título - Terminación del proceso

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató que efectivamente la parte demandante allegó memorial el 27 de mayo de 2021 solicitando el fraccionamiento del depósito judicial 442100001011346 y la entrega a su favor de la suma de \$22.230.357 correspondiente a la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Al respecto debe decirse que una vez consultada la base de datos del Banco Agrario se verificó que en el proceso está constituido el título judicial 442100001013072 en cuantía de \$31.757.653, valor que es superior a la liquidación del crédito y las costas aprobada en la suma de \$22.230.357 (ff. 32-34). En esa consulta también se evidenció que el título reclamado se constituyó por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta en razón del embargo decretado por auto del 22 de agosto de 2018 sobre “el crédito que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. persigue dentro del proceso ejecutivo seguido contra PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P., radicado 470011315300520170050700 (f. 29).

En tal virtud, se dispondrá el fraccionamiento del depósito en dos: uno por valor de \$22.230.357 para ser entregado al demandante, y otro en cuantía de \$9.527.296, el cual se pondrá a disposición en el proceso que tramita este Despacho con radicado 47-001-41-05-001-2018-00124-00; actuación en la que por auto del 29 de abril de 2019 se ordenó: “Decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean propiedad de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en el proceso ejecutivo de esta contra PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P., identificado con radicado 47001315300520170050700, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. Límitese el embargo hasta la suma de \$19.217.778”. Ese embargo fue comunicado al mencionado Despacho mediante oficio 01349 del 3 de mayo de 2019.

Dicho de otra manera, como el título cuyo fraccionamiento se ordena en este asunto fue constituido en el proceso 470011315300520170050700, lo procedente es dejar a disposición del proceso 2018-00125 el remanente en cuantía de \$9.527.296.

Por último, con base en el artículo 461 del CGP, también aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se declarará terminado el proceso por pago, teniendo en cuenta que con la entrega del título a favor de la parte demandante se cubre toda la obligación, además se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Fraccionar el título judicial 442100001013072 en dos: uno por valor de \$22.230.357 para ser entregado al demandante, y otro en cuantía de \$9.527.296.

Segundo. Una vez realizado el fraccionamiento del título 442100001013072, entréguese la suma de \$22.230.357 al demandante.

Tercero. Poner a disposición del proceso 47-001-41-05-001-**2018-00124**-00 el remanente en cuantía de \$9.527.296.

Cuarto. Declarar terminado el presente proceso por pago.

Quinto. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Sexto. Cumplido todo lo ordenado en los ordinales anteriores, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a705ef0eb2d68e8864b0f8ff2aa93f67baf0dc207b40a5b85a54d042bfb9ab5f

Documento generado en 21/06/2021 06:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00328-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ANTONIO PAZO SALAS
Demandado (a)	MR CLEAN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021.

Seños Juez, informó que la parte demandante solicitó la ejecución parcial de la conciliación aprobada el 4 de marzo de 2021, además el decreto de medidas cautelares.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la conciliación aprobada el 4 de marzo de 2021, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$700.000, además, el embargo de bienes de la demandada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la conciliación aprobada por esta autoridad judicial en audiencia del 4 de marzo de 2021 constituye título ejecutivo en el que MR CLEAN S.A. se obligó a pagar a RAFAEL ANTONIO PAZO SALAS un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) en dos cuotas de igual monto, cada una de setecientos mil pesos (\$700.000); la primera cuota el 13 de abril de 2021, **la segunda el 26 de abril de 2021**. Esta última cuota es la que se pide ejecutar, por consiguiente, resulta procedente librar mandamiento de pago por esa suma.

La orden de pago no comprenderá los intereses pretendidos porque no fueron acordados en la conciliación aprobada. A propósito, se debe tener en cuenta que, en virtud del artículo 306 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, la ejecución se ha de seguir “de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive” de la providencia, es decir, para este caso solo se aprobó la conciliación por \$1.400.000.

De otra parte, es menester volver al artículo 306 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formule dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **transcurrieron más de 30 días entre la aprobación de la conciliación el 4**

de marzo de 2021 y la solicitud de su cumplimiento el 9 de junio de 2021, por tal razón este auto debe ser notificado personalmente a la demandada.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán los embargos de las sumas de dineros depositadas en las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RAFAEL ANTONIO PAZO SALAS contra MR CLEAN S.A., por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

Segundo. Conceder a la demandada el plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la **notificación personal** de este auto.

Cuarto. Negar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

Quinto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de MR CLEAN S.A., identificada con Nit 800.062.177-2, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, MIBANCO. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.050.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a155da4f8b1bc74a1fd93eb8107f00d4b811acbfedd18d40756bd85
969f6a7

Documento generado en 21/06/2021 03:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00329-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RONAL GUSTAVO BARRIOS OROZCO
Demandado (a)	MR CLEAN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021.

Seños Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución parcial de la conciliación aprobada el 4 de marzo de 2021, además el decreto de medidas cautelares.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la conciliación aprobada el 4 de marzo de 2021, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$700.000, además, el embargo de bienes de la demandada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la conciliación aprobada por esta autoridad judicial en audiencia del 4 de marzo de 2021 constituye título ejecutivo en el que MR CLEAN S.A. se obligó a pagar a RONAL GUSTAVO BARRIOS OROZCO un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) en dos cuotas de igual monto, cada una de setecientos mil pesos (\$700.000); la primera cuota el 17 de marzo de 2021, **la segunda el 29 de marzo de 2021**. Esta última cuota es la que se pide ejecutar, por consiguiente, resulta procedente librar mandamiento de pago por esa suma.

La orden de pago no comprenderá los intereses pretendidos porque no fueron acordados en la conciliación aprobada. A propósito, se debe tener en cuenta que, en virtud del artículo 306 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, la ejecución se ha de seguir “de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive” de la providencia, es decir, para este caso solo se aprobó la conciliación por \$1.400.000.

De otra parte, es menester volver al artículo 306 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formule dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **transcurrieron más de 30 días entre la aprobación de la conciliación el 4**

de marzo de 2021 y la solicitud de su cumplimiento el 9 de junio de 2021, por tal razón este auto debe ser notificado personalmente a la demandada.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán los embargos de las sumas de dineros depositadas en las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RONAL GUSTAVO BARRIOS OROZCO contra MR CLEAN S.A., por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

Segundo. Conceder a la demandada el plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la **notificación personal** de este auto.

Cuarto. Negar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

Quinto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de MR CLEAN S.A., identificada con Nit 800.062.177-2, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, MIBANCO. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.050.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f236f72837a39dada32d3a0c4c3d3bcc127d1f572122f87fb323773fb6
079759

Documento generado en 21/06/2021 03:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00330-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOLANDA MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ
Demandado (a)	MR CLEAN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021.

Seños Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución parcial de la conciliación aprobada el 4 de marzo de 2021, además el decreto de medidas cautelares.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la conciliación aprobada el 4 de marzo de 2021, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$700.000, además, el embargo de bienes de la demandada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la conciliación aprobada por esta autoridad judicial en audiencia del 4 de marzo de 2021 constituye título ejecutivo en el que MR CLEAN S.A. se obligó a pagar a YOLANDA MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) en dos cuotas de igual monto, cada una de setecientos mil pesos (\$700.000); la primera cuota el 16 de abril de 2021, **la segunda el 30 de abril de 2021**. Esta última cuota es la que se pide ejecutar, por consiguiente, resulta procedente librar mandamiento de pago por esa suma.

La orden de pago no comprenderá los intereses pretendidos porque no fueron acordados en la conciliación aprobada. A propósito, se debe tener en cuenta que, en virtud del artículo 306 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, la ejecución se ha de seguir “de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive” de la providencia, es decir, para este caso solo se aprobó la conciliación por \$1.400.000.

De otra parte, es menester volver al artículo 306 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formule dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **transcurrieron más de 30 días entre la aprobación de la conciliación el 4**

de marzo de 2021 y la solicitud de su cumplimiento el 9 de junio de 2021, por tal razón este auto debe ser notificado personalmente a la demandada.

De cara a la solicitud de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo que se decretarán los embargos de las sumas de dineros depositadas en las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de YOLANDA MARÍA PACHECO GUTIÉRREZ contra MR CLEAN S.A., por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

Segundo. Conceder a la demandada el plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la **notificación personal** de este auto.

Cuarto. Negar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

Quinto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de MR CLEAN S.A., identificada con Nit 800.062.177-2, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, MIBANCO. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.050.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a98f25c4ed99e9930dd00d0784935f0bcef10c48268a77dfb935e50
be127b4

Documento generado en 21/06/2021 03:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00245-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ
Demandado (a)	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 11, 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. Nótese que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la demandada su correo electrónico para notificaciones es barranquilla@cvsc.com.co (f. 12), sin embargo, no envió la demanda a esa dirección sino a los correos electrónicos daiyanaserrano@cvsc.com.co y coordinadorjuridico@cvsc.com.co
Anexos: el poder	No consta que el poder contra quién se faculta demandar (f. 6).

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf41ef0feb97557896a6e65295d370753ab4c89030dd0655a9e424253d051e8

Documento generado en 21/06/2021 02:38:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00246-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GEISON ATILIO MÁRMOL CODINA
Demandado (a)	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 11, 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. Nótese que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la demandada su correo electrónico para notificaciones es barranquilla@cvsc.com.co (f. 11), sin embargo, no envió la demanda a esa dirección sino a los correos electrónicos daiyanaserrano@cvsc.com.co y coordinadorjuridico@cvsc.com.co
Anexos: el poder	No consta que el poder contra quién se faculta demandar (f. 6).

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38c010b26d79892a228c3d2903bd9ec9523dc2161eb10b833b4f44036a16727

Documento generado en 21/06/2021 02:38:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00248-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BREINER ANDRÉS MARRIAGA CASTRO
Demandado (a)	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 11, 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. Nótese que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la demandada su correo electrónico para notificaciones es barranquilla@cvsc.com.co (f. 10), sin embargo, no envió la demanda a esa dirección sino a los correos electrónicos daiyanaserrano@cvsc.com.co y coordinadorjuridico@cvsc.com.co
Anexos: el poder	No consta que el poder contra quién se faculta demandar (f. 18).

Consecuentemente, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta conforme al inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c0dfa3c453509665a614c666b3c880af64b670e61e11b37485ba66606a39a1

Documento generado en 21/06/2021 02:38:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00250-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON JAIRO CASALINS ESMERAL
Demandado (a)	BIOCOSTA GREEN ENERGY S.A.S.-BGREEN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No se expresó la cuantía de las pretensiones 2 de condena principal (pago de salarios y prestaciones sociales desde el despido hasta el reintegro), 1 y 2 de las secundarias (pago de la indemnización por la terminación del contrato, amén de los daños y perjuicios). Se formulan varias pretensiones en la enumerada 2 de condena principal (pago de salarios y prestaciones sociales desde el despido hasta el reintegro). Cada pedimento debe plantearse por separado.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Anexos: el poder	No consta en el expediente que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos. Por eso, no hay lugar a la presunción de autenticidad.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda

subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00280b9929579c554640c761e0dfc3d344ea3885dde389437fde7949fb63e41

Documento generado en 21/06/2021 02:38:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00257-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS PESSUTY S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Señor Juez, informó que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas a drede).

administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que **“vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negritas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora entregado el 18 de julio de 2020 y la constitución del título ejecutivo el 1º de septiembre de 2020. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.² En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS PESSUTY S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Jarid Yesid Thomas Padilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.)

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648c4648daf1c5b6de7595890ce571c25bdece42e35f2c7ec309778ba2f40f4d

Documento generado en 21/06/2021 02:38:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00258-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A.
Demandado	EDAEC S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas a drede).

normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que **“vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negritas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora entregado el 18 de noviembre de 2019 y la constitución del título ejecutivo el 20 de mayo de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.² En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra EDAEC S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Jarid Yesid Thomas Padilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.)

Pág. 83 – 84.

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e091fdeeca21fcf6597519254b69ca08a701f7dcc35374371c1d92c639cc13b0

Documento generado en 21/06/2021 02:38:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00259-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ANDRÉS WISMAN TORRES
Demandado (a)	IROTAMA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No se expresa la cuantía de las pretensiones de condena 2° y 3°. Se formulan varias pretensiones en la enumerada 1° de condena (pago de salarios y demás factores prestacionales). Cada pedimento debe plantearse por separado.
Anexos: el poder	No consta en el expediente que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos. Por eso, no hay lugar a la presunción de autenticidad. Tampoco se determinó qué se faculta demandar.
Anexos: prueba de la existencia y representación legal	No se anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda

subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1e9ea462c7b3b7613832dd8e7a3c69225171642dfbd962c1f0c0803cc21a46

Documento generado en 21/06/2021 02:38:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00261-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUZ MARINA LOBO MIRANDA
Demandado (a)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad	No se expresó la cuantía de las pretensiones 4º y 6º.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado (a) Simón Gallego Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

**LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0450d1c9d843c4147a1a9294689146dfeeab97f5d9a0bed99b97c2856d3fd46

Documento generado en 21/06/2021 02:38:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00264-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÉSAR JOSÉ MORRÓN BARRAZA
Demandado (a)	ELIÉCER ANTONIO TUNAROZA CANTILLO y CATALINA DOLORES FABRIS DE MARTÍNEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a los demandados puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CÉSAR JOSÉ MORRÓN BARRAZA contra ELIÉCER ANTONIO TUNAROZA CANTILLO y CATALINA DOLORES FABRIS DE MARTÍNEZ. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo: Notifíquese personalmente a los demandados esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte constitucional.

Tercero: Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Adriana Milagros Socarrás Varela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f1f1f75323ef99e482f259a4804ceaae4c80e01e502e38179a61a576481522

Documento generado en 21/06/2021 02:38:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 40 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210025800	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Edaec S A S	21/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210025700	Ejecutivo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	Construcciones Y Mantenimientos Pessuty S.A.S.	21/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210024800	Ordinario	Breiner Andres Marriaga Castro	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	21/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210025900	Ordinario	Carlos Andres Wisman Torres	Irotama S.A.S	21/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d869ef71-a1a7-4abc-9449-0bff3faa2be1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 40 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210026400	Ordinario	Cesar Jose Morron Barraza	Catalina Dolores Fabris De Martinez, Eliecer Antonio Tunarosa Cantillo	21/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210024500	Ordinario	Duban Enrique Acuña Charriz	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	21/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210024600	Ordinario	Geison Atilio Marmol Codina	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	21/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210025000	Ordinario	Jhon Casalins Esmeral	Biocosta Green Energy S.A.S.	21/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d869ef71-a1a7-4abc-9449-0bff3faa2be1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 40 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120170025900	Ordinario	Jhon Gonzalez Sanchez	Metroagua Sa Esp	21/06/2021	Auto Decide - Fraccionamiento De Título - Terminación Del Proceso
47001410500120210026100	Ordinario	Luz Marina Lobo Miranda	Ita Corpbanca Colombia S.A.	21/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210010500	Ordinario	Milena Perez Lobato	Administradora De Pensiones Colpensiones	21/06/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200032800	Ordinario	Rafael Antonio Polo Salas Y Otro	Mr Clean S A	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120200032900	Ordinario	Ronal Gustavo Barrios Orozco	Mr Clean S A	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120200033000	Ordinario	Yolanda Maria Pacheco Gutierrez	Mr Clean S A	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d869ef71-a1a7-4abc-9449-0bff3faa2be1